

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Principio de educación, formación e información¹

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Acreditado TU

Universidad de Almería

Sumario: 1. Introducción. 2. El principio cooperativo de educación, formación e información. 3. Alcance legal del principio en materia de educación y formación. 4. Alcance legal del principio en la información al exterior. 5. El fondo de educación y promoción cooperativa. 5.1. La dotación del fondo de educación y promoción. 5.2. El destino del Fondo de Educación y promoción. 5.2.1. El destino del FEP en la educación y formación de socios. 5.2.2. El destino del FEP en la información al exterior. 5.2.3. El destino del FEP en el concurso de la cooperativa. 6. La formación profesional cooperativa. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En España, la sociedad cooperativa es una estructura societaria tipificada que en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

(LCOOP), se define como: “una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, *conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional –ACI–, en los términos resultantes de la presente Ley*” (art. 1º LCOOP).

Como señala la definición legal de la norma estatal, la determinación de esos principios es una función que ha desarrollado, y desarrolla, la ACI, de forma cambiante², interpretando y readaptando la concepción del deber ser de las cooperativas al momento histórico, económico y social concreto, y de forma homogénea a nivel mundial.

Es cierto que la presencia nominal de los principios cooperativos en la normativa nacional, con el tiempo, ha ido variando de intensidad. En el actual régimen jurídico de ámbito supra-autonómico, la Ley 27/1999 (LCOOP), se ha eludido, al igual que ya hizo la anterior Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (LGC), la enumeración explícita y sistemática de los principios cooperativos fijados por la ACI (arts. 1.1 LCOOP, y 1.3 LGC), enunciación que sí hacía la Ley de 1974³, donde se enumeraban éstos (art. 2º L. 52/1974), coincidentes con los que había fijado esta Entidad internacional en su Congreso de Viena de 1966, dándoles rango de exigibilidad legal. En la legislación vigente, la mención a los principios cooperativos enunciados por la ACI se hace para conformar la estructura y funcionamiento de

² Así lo destacan VARGAS, *et al*, fuera del ámbito de las cooperativas de Alemania y su entorno, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014, p. 29. Concretando VARGAS que “los principios cooperativos no son concepciones inmodificables... hay que hablar de su relatividad tanto histórica como jurídico-positiva”, en “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 136.

³ Las anteriores leyes de cooperativas a la de 1974, no hacían ninguna mención a principios cooperativos. Desde luego la Ley de 4 de julio de 1931, por fecha, aún no se había celebrado el primer congreso en el que fueron fijados (París, 1937); en la Ley de 27 de octubre de 1938, en plena Guerra Civil, el Gobierno golpista solo se preocupó por el control político-administrativo de las cooperativas; y en la última antes de la de 1974, la Ley de 2 de enero de 1942, en plena dictadura, contemplar la vigencia de principios como el de democracia no era una opción –aunque en el preámbulo de la Ley se afirma la necesidad de la actualización de las distintas reformas operadas por el propio régimen que consideraba “una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado”–.

las cooperativas, pero solo “en los términos resultantes de la presente Ley” (art. 1.1 LCOOP), lo que supone que, en la legislación española, la presencia de los principios cooperativos, pueden resultar una “mera declaración programática, sin contenido real”⁴.

Esta paulatina pérdida de significación legislativa de los principios cooperativos⁵ que la ACI hace periódicamente, no merma la atención que la práctica unanimidad de la doctrina presta al análisis de los principios cooperativos a la hora de conceptualizar a las cooperativas⁶, ya que su materialización es lo que identifica a estas sociedades de otros operadores económicos. Y el hecho de que el legislador haya condicionado la aplicación de los principios cooperativos a los términos que resulten del texto legal, exige de un análisis pormenorizado de la ley nacional, y de las autonómicas, para apreciar el ajuste de la normativa vigente a los principios y valores identitarios cooperativos, para, así ratificar, exigir su corrección, o completar el ser, con el deber ser, de las cooperativas.

El deber ser de las cooperativas exige el acomodo de su estructura y funcionamiento acorde con los principios y valores cooperativos. La visión de la identidad cooperativa basada en principios ha estado presente desde el nacimiento del propio movimiento cooperativo. Prácticamente desde la fundación de la ACI en 1895, uno de los principales objetivos de la organización fue desarrollar un estudio relativo a los auténticos principios y identitarios con validez universal⁷. Así, con este objetivo, la ACI tomó como punto de partida las denominadas reglas de Rochdale, extraídas de los estatutos de la considera-

⁴ Vid. JULIÁ IGUAL, J.F. y GALLEGOS SEVILLA, L.P., “Principios Cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 70, 2000, p. 137.

⁵ En contra de esta opinión, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, Vol. V*, AA.VV., Edit. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 4576-4577.

⁶ En este sentido, VICENT CHULIÁ, F. señala que los principios cooperativos “constituyen la quintaesencia del ideario cooperativo desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale, con su progresiva reelaboración práctica y doctrinal, hasta su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional”, en *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Barcelona, Librería Bosch, 2ª Edición, 1986, pp. 563-564.

⁷ Vid. DE MIRANDA, J.E., “De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 48, 2014, p. 150.

da como primera sociedad cooperativa de consumo con éxito, la *The Rochdale Society of Equitable Pioneers*, fundada en 1844. Los trabajos en la ACI para la concreción de los principios cooperativos comenzaron en 1919, y la cuestión fue discutida en los congresos que se desarrollaron en la década de 1920. En el Congreso de Viena de 1930, se nombró un comité especial para investigar las condiciones en las que eran aplicadas las reglas de Rochdale en los diversos países, para precisar cuáles pudieran ser los principios cooperativos. Las conclusiones del comité se presentaron en el Congreso de Londres de 1934, aunque fue en el Congreso de París de 1937 donde se aprobaron⁸ los denominados principios cooperativos⁹.

Esta primera formulación de los principios universales del cooperativismo tuvo un carácter dual, esto es, se establecieron cuatro principios denominados “primarios”, necesarios para que una cooperativa pudiera considerarse como tal y afiliarse a la Alianza, a saber, la libre adhesión, el control democrático, la distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas, y el interés limitado al capital; y tres principios “adicionales”, recomendables, pero no imprescindibles, que eran la “neutralidad política y religiosa, las compras y ventas al contado, y la promoción de la educación”¹⁰.

La formulación de estos principios hay que entenderla en su contexto histórico¹¹, porque a partir del Congreso de París de 1937, el mundo cambió drásticamente: La Segunda Guerra Mundial (1939-1945); la descolonización de un gran número de países¹²; un “formi-

⁸ Vid. ARANZADI TELLERÍA, D., *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1976, p. 75.

⁹ Vid. BÖÖK, S., *Valores cooperativos para un mundo en cambios. Informe para el Congreso de la ACI, Tokio, octubre 1992*, Fondo editorial Cincoop, 1992, p. 224.

¹⁰ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 61, 1995, p. 36.

¹¹ Los principios son formulados bajo la importante influencia del movimiento cooperativo británico, sesgado por el cooperativismo de consumo; sin la toma en consideración relevante de planteamientos provenientes de los países del ámbito soviético; en un mundo en el que gran parte de los territorios son colonias de potencias europeas; con una contienda bélica en España; y con el auge de movimientos totalitarios que auspiciaron la Segunda Guerra Mundial. Sobre el particular, vid. MATEO BLANCO, J., “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 53, 1985.

¹² Vid. QUIROGA y MORO, “La descolonización”, en *Historia Social Contemporánea. Una invitación a pensar desde el Sur*, Edit. Papel Cosido, Universidad Nacional de La Planta, 2020.

dable crecimiento económico” y un “definitivo avance de la globalización”¹³; la creación de organismos internacionales para la unión de países como la ONU (1945), y para la confrontación entre éstos como la OTAN (1949) y su respuesta desde el ámbito soviético: el Tratado de Amistad, Colaboración y Asistencia Mutua, más conocido como Pacto de Varsovia (1955), o de carácter económico en el ámbito Europeo como la CECA (1952), el EURATOM (1958), y la CEE (1957); y la denominada Guerra Fría de los bloques geoestratégicos, desde 1947¹⁴.

El cooperativismo se tiene que adaptar a la nueva realidad económica, política y social. Así, cuando la ACI llega al Congreso de Bournemouth en 1963, designa una comisión para elaborar los principios de base de la actividad cooperativa según el contexto situacional del momento, y del futuro que se presentaba¹⁵, reformulando los principios universales cooperativos para presentarlos en el Congreso de Viena de 1966. Fue en este Congreso de 1966 donde se aprobó la propuesta de la Comisión, que formulaba seis principios cooperativos, sin distinción entre primarios o adicionales, que actualizaban los del Congreso de París de 1937¹⁶.

Con anterioridad al Congreso de la ACI celebrado en Manchester, en 1995, por la doctrina ya se atisbaba una interrelación de los principios cooperativos con valores cooperativos básicos implícitos. Pero fue en este Congreso, donde se volvieron a reformular los principios cooperativos, manteniendo los del Congreso de Viena con la incorporación del principio de interés por la comunidad, pero donde también se contempló el nuevo elemento identitario de las cooperativas: los valores cooperativos, que son puestos en práctica por los principios. Así se afirma que los principios cooperativos son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores.

¹³ BERNARDOS SANZ, *et al*, en *Historia Económica. La evolución de la Economía Mundial tras la Segunda Guerra Mundial (1945-1991)*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, p. 5.

¹⁴ Vid. MCMAHON, R., *La guerra fría. Una breve introducción*, Madrid, Alianza Editorial, 2009, pp. 55-65.

¹⁵ Vid. DE MIRANDA, J.E., “De la propedéutica de los principios...”, *ob. cit.*, 2014, p. 155.

¹⁶ En enunciación sintetizada, dada la extensión del contenido de los principios utilizada en el Congreso para su concreción: Adhesión voluntaria y abierta; Control democrático; Devolución limitada a la equidad; Los superávits pertenecen a los miembros; Educación para los miembros y el público en los principios cooperativos; y Cooperación entre cooperativas.

En el Congreso de Manchester se fijan los vigentes principios cooperativos¹⁷, vinculados con los valores cooperativos¹⁸. Pero, como ha señalado la propia ACI, tanto los valores, como los principios, deben ser contemplados de forma global y complementaria¹⁹, dado que, ninguno aisladamente considerado servirá para diferenciar, por sí solo, a una cooperativa respecto a cualquier otro operador económico concurrente, aunque si nos centramos en un único principio, veremos si se refuerza el alcance de esa premisa. Nos centraremos en este capítulo en el contenido del quinto principio, el de educación, formación e información para ver el alcance legislativo en cumplimiento de esta directriz identitaria cooperativa, y algunos de los problemas que plantea su actual régimen jurídico nacional.

2. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

El principio de educación, formación e información es un principio que proviene de los originalmente fijados en los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale²⁰, y que ha sido calificado como “*la regla de oro del cooperativismo*”²¹. A este principio, “dentro de la historia de la cooperación se le ha dado una importancia cons-

¹⁷ Los de adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática de los miembros; participación económica de los miembros; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad.

¹⁸ Los valores en los que se basan –o debían basar– las cooperativas son: autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Vid. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>.

¹⁹ Vid. ESTARLICH, V., “Los valores de la cultura económica cooperativa”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 36, 2002, p. 131.

²⁰ Como señala ARANZADI TELLERÍA, D., *Cooperativismo industrial...*, ob. cit., 1976, p. 74, según qué autor haya formulado los principios que se derivan de los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale, tal principio es denominado como “Educación económica y cooperativa” para Cole; el principio de “Constitución de un fondo colectivo en vista de la propaganda y de la educación” para la Escuela de Nimes; o el principio de “Educación de los socios”, para Lambert.

²¹ El calificativo, además de por su relevancia, posiblemente esté relacionado con el hecho de que, en 1862, en el *Almanaque de la Sociedad* de los Pioneros de Rochdale que se publicaba cada año, se elaboró un “largo capítulo a la sección de educación”, potenciando y poniendo en valor su presencia e incidencia en la dinámica cooperativa, y su carátula estaba impresa en tinta de oro sobre fondo azul. Vid. HOLYOAKE, G.J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Marge Books, 2020, p. 147.

tante”²², puesto que “ha sido uno de los principios fundamentales del movimiento cooperativo desde que éstos se formularon por primera vez [... ya que] la educación ha sido y sigue siendo la energía vital de todas las cooperativas y un motor del desarrollo cooperativo”²³.

Entre los fines que se preveían en los primigenios Estatutos de la sociedad de Rochdale, se enunciaba que “Desde el momento que sea posible, esta sociedad emprenderá [...] la distribución de la educación” (objetivo I). En 1849, en el seno de esta cooperativa se creó el “*Departamento de Educación*”, con la creación de una biblioteca y una sala de lectura, cuyo uso, en muy poco tiempo, experimentó un crecimiento exponencial entre los socios, proponiéndose, y acordándose, en 1854, que el 2,5 % del beneficio neto de la Sociedad se dedicara anualmente a la educación, quedando incorporado a los Estatutos este destino del porcentaje de las ganancias²⁴. Cualificar y hacer más cultos a los cooperativistas, además de servir de instrumento de mejora personal de los socios, potenciaba a la propia cooperativa. El interés por la educación es el reflejo de una de las máximas preocupaciones del inspirador del movimiento cooperativo, y de la propia sociedad de Rochdale, Robert Owen²⁵, quien, ya en su etapa de gestor de la fábrica textil en New Lanark, desde principio del siglo XIX, creó escuelas de párvulos para los hijos de los trabajadores a partir de los dos años²⁶, implantando, además, un programa educativo que se extendía hasta los catorce años en escuelas elementales y, a partir de esa edad, en escuelas politécnicas²⁷.

Con la reformulación de los principios cooperativos que hizo la ACI en su Congreso de Manchester de 1995²⁸, se perfiló este principio, a los efectos que nos trae, como aquel por el que “Las cooperativas

²² Vid. ARANZADI TELLERÍA, D., “*Cooperativismo industrial...*”, ob. cit., 1976, p. 92.

²³ Vid. ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, p. 63.

²⁴ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “El principio cooperativo de educación, formación e información desde una perspectiva histórica doctrinal”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, p. 137.

²⁵ Vid. ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit. 2015, p. 63.

²⁶ Vid. ENGELS, F., *Del socialismo utópico al socialismo científico*, Madrid, Fundación Federico Engels, 2006, 2006, p. 52.

²⁷ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “El principio cooperativo de educación...”, ob. cit., 2020, p. 135.

²⁸ Al margen de los tres Congresos enunciados de la ACI en los que se aprueban los principios identitarios cooperativos, la atención que la Alianza ha mantenido en torno al principio concreto de educación y formación es constante. Sobre el particular, vid.

brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas [...] La educación significa [...] comprometer la mente de los socios, dirigentes elegidos, administradores y empleados para que comprendan plenamente la complejidad y riqueza del pensamiento y acción cooperativos. Capacitación significa asegurar que todos aquellos que están asociados a las cooperativas tienen la pericia necesaria para hacer frente efectivamente a sus responsabilidades./ La educación y la capacitación también son relevantes porque ofrecen importantes oportunidades por donde los dirigentes cooperativistas pueden comprender las necesidades de sus socios. Deberían llevarse a cabo de manera tal que evalúen constantemente las actividades de la cooperativa y sugieran formas de mejorar los servicios existentes u ofrecer nuevos[...]/ El principio termina reconociendo que las cooperativas tienen la responsabilidad particular de informar a los jóvenes y a los líderes de opinión [...] sobre “la naturaleza y los beneficios” de la cooperación [...] ya que] la gente no apreciará, no apoyará aquello que no comprende”²⁹.

Con la concepción del quinto principio que ha hecho la ACI se abarca tanto al ámbito interno de la sociedad cooperativa, como su proyección hacia el exterior³⁰. En el ámbito interno, el principio se manifiesta, en lo que se refiere a la educación y formación, en la pretensión de la cualificación de los directivos de la cooperativa para que sean mejores gestores; la de sus trabajadores para que sean más productivos; y la de sus socios, para mejorar su conocimiento y actitud hacia el instrumento que les permite desarrollar su actividad, su sociedad cooperativa. Igualmente se pretende la elevación del nivel cultural y formativo de todos los elementos subjetivos de las sociedades cooperativas, empezando por los socios para que éstos sean más competitivos, y, por qué no, más libres y más felices, con base al conocimiento y la educación. En cuanto al contenido de la información

MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “El principio cooperativo de educación...”, ob. cit., 2020, pp. 139-141.

²⁹ Vid. ACI, “Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa”, *Revista de Idelcoop*, Vol. 23, núm. 97, 1996, p. 13.

³⁰ Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.R., “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 33, 2018, p. 122.

que requiere el principio en el ámbito interno de la cooperativa, se expandiría al conocimiento que han de tener los integrantes de la cooperativa, tanto sobre la estructura, como el desarrollo de la actividad, para ser consecuentes, en lo que a cada uno compete, con su interés y el de la sociedad, aunque esta derivada de la información está relacionada con el segundo de los principios cooperativos, el de gestión democrática³¹.

Y respecto de la proyección externa del principio, se pretende, fundamentalmente, por un lado, la mejora del nivel educativo del entorno donde desarrolla la cooperativa su acción económica; y, por otro lado, el dar a conocer el modelo cooperativo, para potenciar esta fórmula de desarrollo de la actividad³², puesto que, como se ha señalado, “la gente no apreciará, no apoyará aquello que no comprende”.

3. ALCANCE LEGAL DEL PRINCIPIO EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

El legislador nacional nunca ha puesto en valor el aspecto identitario que ha fijado la ACI en su definición de cooperativa como entidad “para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y *culturales* comunes”. En todas las leyes sustantivas nacionales de cooperativas, siempre se ha contemplado las dos primeras de las aspiraciones: las económicas y las sociales, nunca las culturales³³, con lo que nuestro marco legal jamás ha apostado por una clase de cooperativa que busque, en exclusividad, el desarrollo cultural de sus

³¹ Vid. MACÍAS RUANO, A.J., “El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España”, en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 251.

³² Vid. ARANZADI TELLERÍA, D., *Cooperativismo industrial...*, ob. cit., 1976, p. 93.

³³ En la Ley de 4 de julio de 1931 y en la de 27 de octubre de 1938: “tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados”; en la Ley de 2 de enero de 1942: “al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social”; en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre: “realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social”; en la Ley 3/1987, de 2 de abril: “intereses o necesidades socio-económicas comunes”; y en la vigente de 1999: “encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales”. Todas las definiciones se contienen en los respectivos artículos uno de cada una de las leyes enunciadas.

miembros. Sí quizá el del entorno, con las cooperativas de enseñanza, en la medida en que la labor docente se materializa en la educación (art. 103 LCOOP), y las de iniciativa social, donde se recoge expresamente la realización de actividades culturales para la integración de quienes sufran cualquier clase de exclusión social (art. 106 LCOOP).

No obstante, la recepción legislativa del principio tuvo un gran impulso desde el Reglamento de la primera Ley de Cooperativas de 1931. En el Decreto de desarrollo de la Ley, de fecha 2 de octubre de 1931, en su artículo 11, ya se previó la misión de la denominada “Subcomisión del Consejo de Trabajo”, que haría una intensa labor de difusión y divulgación del modelo cooperativo, aunque no para los socios, sino para la ciudadanía en general, utilizando la imprenta, las proyecciones, la radiodifusión y demás medios auxiliares. También organizaría por sí, o con las Organizaciones Cooperativas, las enseñanzas especiales y complementarias que en cada ocasión parezcan más convenientes, atendiendo a la formación de los futuros profesores de cooperación y de los directores e Inspectores de cooperativas. Igualmente, se previó la organización de una enseñanza ambulante, prestar ayuda a los Centros deseosos de dar cursos breves o lecciones especiales sobre cooperación y contribuir a la organización y celebración de Concursos, exposiciones, conferencias y congresos, por propia iniciativa o secundando iniciativas ajenas. Para esta labor de difusión y enseñanza de la Cooperación, el mismo Gobierno previó la creación de un fondo específico para servicios y gastos que respondieran estricta y directamente a tales fines (arts. 11 y 12 Decreto de 2 de octubre de 1931).

Esta labor institucional y pública de difusión del cooperativismo responde a la visión del primer Gobierno de la Segunda República española y a la materialización de su proyecto de Ley de Instrucción Pública, que pretendía potenciar la educación pública³⁴, asumiendo el compromiso de formar a los formadores para la expansión del cooperativismo.

Tras el golpe de Estado de 1936, en plena contienda, el Gobierno militar publicó la Ley de 27 de octubre de 1938, de Cooperativas. En esta ley se mantiene la normativa anterior, con algunas modificacio-

³⁴ Vid. SAMANIEGO BONEU, M., *La política educativa de la Segunda República*, Madrid, C.S.I.C., 1972, p. 80.

nes propias del nuevo régimen, sin hacer referencia alguna a la difusión y enseñanza en materia cooperativa. Con la Ley de 2 de enero de 1942, se prevé el fondo de obras sociales (arts. 8.e y 19), pero, igualmente sin hacer ninguna mención a formación o educación. Con la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, muy cercana al final de la dictadura franquista, se hace referencia a la vigencia del principio de “educación y promoción sociales y cooperativas” (art. 2.f), creando el fondo obligatorio de Educación y Obras Sociales, manteniendo parcialmente la terminología de la Ley de 1942, pero dándole un contenido acorde con el enunciado del principio cooperativo de educación aprobado en el Congreso de Viena de la ACI, de 1966, que abarcaba “la educación y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias” (art. 17.3). En la normativa de 1974 no se hacía referencia al entorno social más allá de la familia. Con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, se mantiene el Fondo obligatorio de Educación y Promoción, determinando el destino del mismo: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que desenvuelva su actividad./ b) La promoción de las relaciones intercooperativas./ c) La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general (art. 89), ampliando el área de aplicación del principio a un ámbito social más allá del familiar. Este instrumento de financiación y el destino del mismo se mantiene en la vigente Ley de Cooperativas de 1999, aunque incrementándolo a “la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental” (art. 56.1.c LCOOP).

Pero, lo cierto es que el principio de educación, formación e información, “no es susceptible de traducirse en fórmulas o expresiones legales concretas y precisas toda vez que siempre existe un campo más o menos amplio para su realización, más allá de la visión del legislador”³⁵. La fórmula que ha empleado el legislador nacional para materializar el principio es, como veremos, la de exigir destinar a educación y formación porcentajes de sus ganancias anuales.

³⁵ Vid. CRACOGNA, D., “El principio de educación cooperativa y su recepción legislativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, pp. 30-31.

4. ALCANCE LEGAL DEL PRINCIPIO EN LA INFORMACIÓN AL EXTERIOR

Como se ha expuesto, el quinto principio cooperativo contiene dos proyecciones, una interna, centrada en la educación y formación de sus socios, directivos y trabajadores; y otra externa, referida a la información que han de procurar las cooperativas para potenciar esta fórmula de desarrollo de la actividad, procurando la extensión del movimiento cooperativo como alternativa a la realidad económica capitalista dominante. Se trata de que la “tarea formativa de la cooperativa ha de extenderse al público en general para interesar y atraer a los que no son socios, y evitar oposiciones y resistencias al movimiento”³⁶.

El objetivo es claro, se trata de dar conocimiento de la empresa cooperativa, una empresa gestionada democráticamente a través de valores y principios, sabiendo que no se va a apreciar ni apoyar aquello que no se entiende³⁷.

Para la ACI, la “información” consiste en el deber de asegurarse de que los demás, que forman parte del público en general, y “en especial los jóvenes y los líderes de opinión”, conozcan la empresa cooperativa. Se trata del “deber de informar [...] acerca del carácter de la empresa cooperativa, basado en principios y valores, así como de las ventajas que tiene para la sociedad una empresa cooperativa”³⁸. Señala la ACI singularmente a dos colectivos como destinatarios de las acciones de información: por un lado los jóvenes, dado que “el futuro del planeta y de la sociedad civilizada, redundará en beneficio de los jóvenes el que

³⁶ Vid. ARANZADI TELLERÍA, D., *Cooperativismo industrial...*, ob. cit., 1976, p. 93, citando a RIAZA BALLESTEROS. En parecidos términos se expresa ARNÁEZ ARCE, cuando afirma que esta tarea “aspira a que tanto los socios, los directivos y representantes y los empleados de las cooperativas, así como los poderes públicos y la sociedad en general, comprendan, y cuando menos conozcan, cuáles son los fundamentos y el sentido del Movimiento Cooperativo: sus valores, sus derechos y responsabilidades y el papel que ha desarrollado a lo largo de la historia. Y ello, con el fin de que, conociéndolos y asumiéndolos, todos ellos trabajen por su evolución, desarrollo, consolidación y difusión”, en “Educación, formación e información. El compromiso cooperativo con la juventud”, en *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, ARNÁEZ (coord.), Dykinson, 2015, pp. 187-188.

³⁷ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “El principio cooperativo de educación...”, ob. cit., 2020, p. 143.

³⁸ Vid. ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., 2015, p. 66.

entiendan las ventajas sociales, económicas y medioambientales que crean las empresas cooperativas sostenibles”; y, por otro lado, “los líderes de opinión: porque tienen que entender el carácter distintivo de la empresa cooperativa y los valores y principios en que se basa para satisfacer las normas aceptadas internacionalmente y que exigen que las condiciones para las cooperativas no sean menos favorables que las que se conceden a otras formas de empresa”³⁹.

La ACI, recogiendo la opinión de quien fuera su presidente Ivano Barbarini, ha denunciado que, efecto de la globalización ha sido la “invisibilidad” de las cooperativas en el ámbito académico, desapareciendo “de los libros de texto sobre economía en la última mitad de siglo”⁴⁰. Esta es una realidad que contraría al principio cooperativo de información al exterior. Sin embargo, a nivel institucional, se ha mostrado un gran interés por la promoción del modelo cooperativo por organismos tan relevantes como la Organización Internacional del Trabajo, que en su Recomendación número 193, de 2002, procura visibilizar el modelo cooperativo haciendo un llamamiento a nivel mundial para la promoción de las cooperativas, con afirmaciones como “Deberían adoptarse medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo [...] las políticas nacionales deberían [...] promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativas en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general”; o las propias Naciones Unidas que, tras diversas resoluciones⁴¹, con fecha 27 de abril de 2023 publicó su Resolución A/77/L.60, con el título de “promoción de la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible”, donde viene a reconocer la labor, junto con otras entidades de la economía social, de las cooperativas, alentando, a nivel mundial, la promoción de todas ellas.

A nivel europeo, la preocupación institucional por la promoción de las cooperativas también ha sido manifiesto. Así, en la Comunicación de la Comisión Europea sobre fomento de las cooperativas en Europa (COM/2004/0018 final), dentro de las acciones para el fomento de la

³⁹ *Ibidem*, p. 66.

⁴⁰ *Ib.*, p. 69.

⁴¹ Entre otras, la 76/135, de 16 de diciembre de 2021, titulada “Las cooperativas en el desarrollo social”.

fórmula cooperativa, se centra en la “Divulgación de la importancia económica de las cooperativas”, con distintas acciones a desarrollar, así como su el fomento de la educación y formación reglada, universitaria o profesional.

A nivel nacional, también se han desarrollado políticas legislativas en torno a la potenciación del modelo cooperativo, que empezaron, como se ha señalado, con el Decreto de 2 de octubre de 1931, con las funciones asignadas a la que fuera la Subcomisión del Consejo de Trabajo; y que, actualmente se observa en normas como el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. En esta norma se recoge como previsión de actuación en los planes plurianuales del sistema de formación profesional para el empleo que han de diseñar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, junto con, en este caso, las organizaciones intersectoriales representativas de las empresas de la economía social, las ofertas formativas para trabajadores desempleados, que “podrán estar orientadas [...] al fomento de la economía social” (art. 12.2 RDL 4/2015), con lo que es la propia administración pública quien, potenciando la economía social, y dentro de ella a las cooperativas, desarrolla el quinto principio internacional del cooperativismo en lo referente a “informar al público en general, particularmente a jóvenes creadores de opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo”.

Y a nivel institucional universitario, en España, aunque es muy escasa la oferta formativa que ofrecen las universidades, estas sí que cumplen con las expectativas que señala la ACI en cuanto a la exigencia del principio de información. Dentro de la especialización universitaria, más allá de las titulaciones clásicas, en distintas universidades se oferta formación superior oficial de postgrado⁴², o cursos de enseñanzas propias universitarias organizados por centros de investigación de estas universidades⁴³. Con estas acciones, se cumple el objeti-

⁴² Como el Master Máster Universitario en Economía Social (Cooperativas y Entidades no Lucrativas) ofertado por la Universitat de València (<https://www.uv.es/uvweb/master-economia-social-entidades-no-lucrativas/es/master-economia-social-cooperativas-entidades-no-lucrativas-1285879836096.html>).

⁴³ Como, a modo de ejemplo, el Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES) de la Universidad de Almería (<https://cides.ual.es/>), o la Escuela de Especialización Profesional en Economía Social, Cooperativas y

vo perseguido por la ACI de informar sobre el modelo cooperativo a los jóvenes –la mayoría de los alumnos integrantes de este tipo de formación–, y a los líderes de opinión –que ya es el profesorado que participa, tanto el personal académico como los profesionales externos que suelen participar; y el de quienes lo serán en un futuro inmediato, los propios alumnos asistentes–.

Sin embargo, la labor de información del modelo cooperativo debería estar presente en la formación y docencia no universitaria, en forma de talleres, actividades, o, directamente en formación reglada, y máxime cuando los valores que identifican a las cooperativas, y que son puestos en práctica por los principios cooperativos, tienen un componente moral y ético que se expande al tuétano de la educación que ha de recibir todo alumno.

5. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA

Para el desarrollo íntegro del quinto principio cooperativo, como se ha señalado, el legislador nacional una mantenido la herramienta financiera propia para este tipo de sociedades: el Fondo de Educación y Promoción cooperativo –FEP–. Tanto en la Ley nacional (art. 56 LCOOP), como en los distintos regímenes autonómicos cooperativos⁴⁴, en el régimen especial de las cooperativas de crédito (art. 8.3 L 13/1989), en el tributario específico para cooperativas (arts. 18 y 19 L 20/1990), y en el contable (Orden ECO/3614/2003), se prevé la exigencia de la creación, dotación, y destino del FEP.

Otras Organizaciones de Participación (EESCOOP) de la Universidad Complutense de Madrid (<https://www.ucm.es/eescoop/>), y otros tantos.

⁴⁴ En todas las legislaciones autonómicas se ha contemplado la existencia y obligatoriedad del FEP, aunque no en todas ellas se utiliza la misma terminología para designarlo. Así, se denomina “Fondo de Educación y Promoción” en las legislaciones autonómicas de Aragón (art. 59 LCA), Asturias (art. 101 LCPA), Baleares (art. 96 LCIB), Castilla-León (art. 72 LCCL), Cataluña (art. 85 LCC), Extremadura (art. 84 LSCE), Canarias (art. 78 LCIC), y Navarra (art. 51.3 LFCN); “Fondo de Formación y Promoción Cooperativo” en las legislaciones autonómicas de Cantabria (art. 74 LCCAN), Galicia (art. 68.2 LCG), Murcia (art. 76 LCRM), La Rioja (art. 76 LCLR), y Valencia (art. 72 LCCV); “Fondo de Promoción y Formación Cooperativa” en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (art. 91 LCC-LM); “Fondo de educación y promoción del cooperativismo” en la Comunidad de Madrid (art. 62 LCCM); “Fondo de Formación y Sostenibilidad” en Andalucía (art. 71 LSCA); y en la legislación del País Vasco, se refiere al fondo como “contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público” (art. 72 LCPV).

El FEP es un instrumento orientado a garantizar la efectiva aplicación del quinto principio cooperativo, como veremos, pero también el de todos los demás –especialmente el séptimo principio de interés por la comunidad⁴⁵– puesto que es el elemento de financiación, reservado por disposición legal, que resulta inembargable⁴⁶, irrepartible e indisponible, para el desarrollo de los compromisos que conllevan los enunciados de los principios⁴⁷, y que no tiene parangón con ningún sistema de retención financiera de cualquier otro tipo societario. Se trata de un fondo propio y característico de las sociedades cooperativas, que le da identidad.

Sin embargo, tanto la dotación del fondo, con las cuestiones que se derivan de la obligación legal, o no, de contabilización separada de la actividad cooperativa y de la extracooperativa; como la concreción legislativa de cuáles son los destinos a los que aplicar el FEP, son temas que, por no ser homogéneos en el ámbito autonómico, exigen reflexión.

5.1. La dotación del fondo de educación y promoción

En el régimen sustantivo y en el fiscal de las sociedades cooperativas se prevé la necesidad de que existan, y se doten anualmente con cargo a los beneficios del ejercicio económico, dos fondos obligatorios: el fondo de reserva obligatorio –FRO–, y el fondo de educación y promoción cooperativa –FEP–. El FRO ha de dotarse con el veinte por ciento de los excedentes generados con la actividad cooperativizada, y con el cincuenta por ciento de los beneficios extracooperativos y extraordinarios del ejercicio económico (art. 58.1 y 2 LCCOP). El FEP se dotará con el cinco por ciento de los excedentes cooperativos de cada ejercicio (art. 58.1 LCOOP); con el importe de las sanciones

⁴⁵ De hecho, el posible tercer destino del FEP previsto en la legislación nacional es “la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental” (art. 56.1.c LCOOP).

⁴⁶ Salvo para deudas que se hayan generado por acciones propias de la aplicación del mismo.

⁴⁷ Vid. MARTÍN CASTRO, M.P., “V. Los Fondos Sociales”, en *“Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I”*, PEINADO GRACIA (dir.), VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 650.

económicas que se impongan por la cooperativa a sus socios (art. 56.4 b LCOOP); y con el porcentaje que determinen los estatutos, en su caso, o que decida la Junta, sobre los beneficios extracooperativos y extraordinarios (arts. 56.4 a y 58.3 LCOOP).

El sistema de dotación de los fondos obligatorios exige distinguir distintos términos, con diverso contenido, relacionados con las ganancias que se generan en la cooperativa: los excedentes, los retornos y los beneficios. El excedente será el resultado positivo procedente de la actividad cooperativa realizada por los socios; el retorno, la parte del excedente que la asamblea general decide repartir entre los socios; y beneficio, la ganancia procedente de contratar la sociedad con terceros⁴⁸. Se distingue, pues, en el régimen cooperativo entre lo que son excedentes y lo que se considera como beneficios.

La necesidad de dotación del FEP con porcentajes de los excedentes y, en su caso, de los beneficios, como también sucede con el FRO, exige la llevanza de una contabilidad separada que refleje el desarrollo anual de la situación económica de la cooperativa respecto a la actividad cooperativizada, entre socios, y la extracooperativizada o con terceros. La duplicidad en la contabilidad en función del origen de la ganancia ha servido para “velar por la pureza no lucrativa de su causa”⁴⁹, para que los cooperativistas solo dispongan de los beneficios (excedentes) obtenidos con su actividad mutualística, la realizada por y con ellos mismos, huyendo de la posibilidad de enriquecimiento del cooperativista con ganancias que no se obtengan directamente de su propia actividad cooperativizada. De hecho, en el marco legal que lo permita, si los estatutos prevén la no contabilización separada de los resultados cooperativos, conforme se establece en el artículo 57.4 LCOOP, la cooperativa se convertirá en una cooperativa lucrati-

⁴⁸ Sobre el particular, vid. VARGAS VASSEROT, C., *et al*, *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Madrid, La Ley, 2017, p. 157 y s., con el matiz de que los retornos “son parte de los excedentes... que se devuelven... en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativizada”, tal y como señalan FAJARDO, G., *et al*, “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto “Los principios del Derecho cooperativo Europeo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, p. 350.

⁴⁹ Vid. LLOBREGAT HURTADO, M^a.L., “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, Madrid, ob. cit., 1999, p. 211.

va⁵⁰, que en el ámbito tributario supondrá la pérdida de la consideración de cooperativa fiscalmente protegida⁵¹ (Disposición Adicional 6ª LCOOP, y art. 13.10 LRFC).

Esta previsión jurídica y contable de distinción de actividad cooperativizada y extracooperativizada, ha ido desapareciendo, además de en la normativa estatal (art. 57.4 LCOOP), en distintas legislaciones autonómicas. Empezó esta posibilidad con la derogada Ley vasca de cooperativas de 1993, que dejó de obligar a la llevanza de una contabilidad separada pudiendo estar unificada, sin necesidad de distinguir entre excedentes y beneficios, previsión legal que se mantiene en la vigente Ley de Cooperativas de Euskadi (art. 69 LCPV). Para esta norma autonómica, toda ganancia que se genera en la cooperativa es excedente. En la Ley Andaluza de Cooperativas de 2011, también prevé la posibilidad de una contabilización única para todos los resultados cooperativos (art. 67 LCAND), al igual que se determina en la Ley Cántabra, haciendo una advertencia sobre el alcance fiscal de la medida de contabilización única (art. 70.4 LCCAN). El legislador valenciano también prevé la posibilidad de que haya una contabilidad única, sin distinción entre excedentes y beneficios siempre que los estatutos sociales establezcan que la totalidad del excedente neto se destinará a patrimonio irrepertible (art. 65.3 LCCV). Y el legislador canario, señala que “en caso de optar por contabilizar conjuntamente los resultados de la cooperativa, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, debe destinarse, al menos, el porcentaje previsto para los resultados cooperativos” (art. 75.2 LCIC). La tendencia a la unificación⁵² de la contabilidad y la consideración de

⁵⁰ LLOBREGAT HURTADO, M^a.L., cuando se da la circunstancia de que una cooperativa no lleve una contabilidad separada de sus operaciones cooperativas y extracooperativas, en un principio la califica, directamente, sin mención alguna a la tipología cooperativa, como “*sociedad lucrativa*”, aunque, posteriormente ya si habla de las “cooperativas con ánimo de lucro” en “Régimen económico de las sociedades cooperativas...”, ob. cit., 1999, p. 212.

⁵¹ La pérdida de la protección fiscal por esta causa, en palabras de JULIÁ IGUAL, J.F. Y GALLEGU SEVILLA, L.P., “ahora que se admite la presencia de socios inversores y figuras intermedias tales como la cooperativa mixta, parece a todas luces excesiva”, en “Principios Cooperativos...”, ob. cit., 2003, p. 258.

⁵² En contra de esta tendencia, el Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo –*Study Group on European Cooperative Law*– (SGECOL), que a la hora de elaborar el proyecto “Los principios del derecho cooperativo europeo” (PECOL) prevé para

toda ganancia que se genera en la cooperativa como excedente, hace que se pueda identificar el denominado excedente en las cooperativas con el beneficio en las sociedades de capital, así como los retornos con los dividendos en las sociedades capitalistas, aunque existe una diferencia clara entre ambos, que “radica exclusivamente en la forma de distribución” de la ganancia a los socios, que se hace en función de la actividad desarrollada y no por la inversión⁵³.

5.2. El destino del Fondo de Educación y Promoción

En el régimen jurídico nacional, conforme se dispone en el artículo 56.1 LCOOP⁵⁴, las finalidades del FEP se pueden agrupar en tres categorías: actividades relacionadas con el cooperativismo; las relativas a la actividad de la sociedad; y las de interés general.

Sin embargo, en el espectro de la legislación autonómica, las finalidades que legalmente se prevén para la aplicación del FEP, aunque mayoritariamente coinciden básicamente con las señaladas en el régimen nacional⁵⁵, suelen ser más numerosas y concretas, ampliando los fines a igualdad de género, conciliación familiar, prevención de riesgos, sostenibilidad o responsabilidad social⁵⁶. Estos fines están

las cooperativas de carácter mutuo, cuando realicen actividades cooperativizadas con no socios, que “Cuando [...] realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general”. Vid. FAJARDO, G., *et al* en “El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo...”, ob. cit. 2013, p. 350.

⁵³ Vid. VARGAS VASSEROT, C., *et al*, *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, ob. cit., 2017, p. 158.

⁵⁴ Dispone el art. 56.1 LCOOP, que “El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental”.

⁵⁵ Como la legislación cántabra (art. 74.1 LSCA); la asturiana (art. 101.1 LCPA); o la navarra (art. 51.3.b LFCN).

⁵⁶ Normas autonómicas como la de Andalucía (art. 71.3 y .4 LSCA); la de Aragón (art. 59.4 LCA); la de Baleares (art. 96.1 LCIB); la de Castilla y León (art. 72.1 LCCL); la de Extremadura (art. 84.4 LSCE), la de Galicia (art. 68.2 LCG); o la de La Rioja (art. 76.1 LCLR),

relacionados, de una u otra manera, con el ámbito profesional, económico y empresarial. Pero hay legislaciones autonómicas que incorporan finalidades del FEP a objetivos que, a priori, difícilmente serían englobables en el planteamiento legislativo nacional, y en el ámbito puramente profesional o empresarial. Así, por ejemplo, en el régimen andaluz, el catalán, el castellano-manchego, el madrileño, el valenciano, el balear, o el murciano, uno de los destinos del FEP es la promoción de actividades culturales para socios, trabajadores, entorno local, o la comunidad (arts. 71.4.d LSCA, 85.1.c LCC, 91.1 LCC-LM, 62.1 LCM, 72.1 LCCV, 96.1.c LCIB, 76.1.c LCRM); o en la ley vasca, una de las finalidades que pueden perseguirse con la aplicación de la “contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público” –el FEP– es: “d) La promoción del uso del euskera” (art. 71.4.d LCPV).

Los problemas que genera el destino del fondo de educación son muy variados como consecuencia de la disparidad de normativa sustantiva autonómica sobre sus destinos. Efectivamente, la acomodación de la normativa autonómica con la fiscal de ámbito estatal⁵⁷ no siempre ha sido fácil⁵⁸. La jurisprudencia de los distintos tribunales nacionales, siguiendo el principio de interpretación restrictiva de las normas relativas a beneficios tributarios (SSTS 26/05/2016; 28/04/2005; o 13/04/2000, entre otras muchas), suele confirmar el criterio de la Administración tributaria, limitando mucho la casuística del destino del FEP, lo que exige de una esmerada labor de interpretación y acomodación de las decisiones que se adopten en la Asamblea de cada cooperativa para la aplicación del fondo, tanto a la normativa autonómica correspondiente, como a la interpretación de la Administración tributaria de cuál pueda ser la correcta aplicación del mismo.

El problema esbozado sobre el destino del FEP es, como se ha dicho, el variado régimen jurídico autonómico que lo contempla y la interpretación que la administración competente, de ámbito nacional, incluso la de los Tribunales, hacen de la corrección de su desti-

⁵⁷ Aunque hay que tener presente la falta de unidad normativa en materia tributaria con los regímenes forales de los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral Navarra.

⁵⁸ Vid. ALGUACIL MARÍ, M.P., “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013.

no. Una incorrecta aplicación del FEP “dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 –pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida–, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado” (art. 19.4 LRFC).

El que las cooperativas vascas puedan destinar su FEP a la promoción del uso del euskera, o que las baleares, catalanas y valencianas, con el paraguas del fin de la promoción de actividades culturales con el entorno local y la comunidad, también puedan dedicarlo a la promoción de su idioma autonómico sin perder el carácter de cooperativa especialmente protegida, parece un agravio comparativo con las gallegas que no sean de crédito (art. 68.2.f LCG), que difícilmente podrán, sin riesgo de sanción, aplicar el FEP a la promoción del suyo propio.

5.2.1. El destino del FEP en la educación y formación de socios

El destino del FEP en educación y formación de socios, no parece que debiera conllevar muchos problemas de interpretación. Sin embargo, no es escasa la casuística entorno a la aplicación del FEP a acciones que, por la Administración Tributaria, corroborada por los tribunales, han supuesto expedientes sancionadores de cuantía importante para algunas cooperativas: la financiación de viajes para socios y trabajadores. La interpretación administrativa y judicial sobre este particular ha sido uniforme en la exclusión del destino del fondo a viajes de los socios, directivos y trabajadores si “se destinaba a las múltiples visitas turísticas organizadas” (SAN de 21/07/2016). Pero el concepto de turismo, cada vez tiene un mayor alcance. El turismo de negocios, de congresos o eventos, podrían ser un buen destino del FEP. Más difícil sería la aceptación de la aplicación del FEP a actividades del denominado turismo cultural, y más aún, al de ocio. Pero cultura y ocio, en todas sus manifestaciones, son una parte relevante de la educación integral. Con la visión amplia de la actividad turística reseñada, incluso un viaje organizado para los cooperativistas a una ciudad como Las Vegas⁵⁹, tendría un fin educativo, y consecuentemente, acomodado en el principio de educación cooperativo.

⁵⁹ Para la actividad más reconocida de esta ciudad.

A nivel autonómico, aquellas comunidades que su legislación prevé como finalidad del FEP la promoción de actividades culturales para socios y trabajadores (Cataluña, Comunidad de Madrid, Castilla La Mancha, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Región de Murcia y Canarias), la aplicación del fondo a viajes de turismo cultural podría encajar en la interpretación restrictiva de los beneficios fiscales señalada, pero no así en caso de viajes de turismo de ocio. Y está bien que así sea. El alcance del término “educación”, en un sentido amplio debe quedar limitado a la “educación cooperativa”, con el alcance que suponga “la dedicación intelectual de miembros, líderes electos, administradores y empleados, para que aprehendan plenamente la complejidad y riqueza del pensamiento y de la acción cooperativas, así como su impacto social”⁶⁰. Sin embargo, la delimitación del alcance de la finalidad vista desde la óptica de la ACI, no coincide⁶¹ con la actividad llevada a cabo, inicialmente, por los Pioneros de Rochdale, que invertían en pura educación y cultura de sus socios y familiares, fuera del marco profesional, económico o empresarial⁶², dado que “la educación estaba concebida como herramienta básica para la transformación”⁶³ más allá de la propia empresa.

Otra cuestión sobre la que surgen dudas es la posibilidad contemplada en las distintas legislaciones nacionales a que se pueda destinar el FEP a acciones fuera del estricto marco societario, y que no se corresponde con la información al exterior del modelo cooperativo, ni a la educación, formación interna, ni a la promoción sino para “la promo-

⁶⁰ Vid. ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., 2015, p. 65.

⁶¹ Aunque la ACI sí justifica que en países donde la cultura y la educación sea manifiestamente insuficiente, “donde muchas personas carecen de oportunidades de recibir educación formal o cuyos miembros fracasaron en sus estudios pueden verse en la necesidad ofrecer aptitudes básicas de alfabetización y de aritmética a sus miembros para que estos puedan participar plenamente en la cooperativa”. Vid. ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., 2015, p. 64.

⁶² Vid. HOLYOAKE, G.J., *Historia de los pioneros...*, ob. cit., 2020, pp. 145-152.

⁶³ Vid. CRACOGNA, D., “El principio de educación...”, ob. cit., 2020, p. 24. De hecho, como afirma la ACI, en el contexto histórico de los pioneros de Rochdale, estos “vivían en sociedades en las que la educación estaba reservada a los privilegiados. Por aquel entonces se percataron de que, al igual que hoy, la educación era fundamental para transformar la vida de las personas. Es la clave de la ilustración y el progreso social. Los primeros cooperativistas reconocieron la responsabilidad que tenían de educar a los miembros y a sus familias destinando a educación parte del excedente repartible de la actividad comercial de la cooperativa”. Vid. ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., 2015, p. 63.

ción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental” (art. 56.1.c LCCOP). En normativa autonómica, el contenido de este destino se ha diversificado, y a modo de ejemplo, en la andaluza se ha concretado en “la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible” (art. 71.4.f LSCA). El tenor de este tipo de normas no señala que la sensibilización en materia de sostenibilidad sea para el socios, directivos o trabajadores de la cooperativa, por lo que puede destinarse, como señala la norma estatal, al entorno exterior de la cooperativa. Tampoco se trata de una promoción, al menos directa, del modelo cooperativo, o de la propia cooperativa. Este tipo de finalidades formativas podrían encuadrarse en el séptimo principio cooperativo de interés por la comunidad, pero, siendo formativas, no se identifican con el quinto principio de educación, formación e información cooperativa.

¿Hasta dónde debe llegar la puesta en práctica del principio de educación y formación en el destino del instrumento financiero previsto para su promoción? La falta de unicidad de las legislaciones autonómicas sobre la aplicación del FEP, y la restrictiva interpretación legal en materia tributaria hace difícil la determinación del alcance del quinto principio cooperativo.

En cualquier caso, dado que la instrumentalización del FEP es un recurso de primer orden para la puesta en práctica del principio, para clarificar y orientar la aplicación del fondo de forma homogénea en todo el Estado, dado que a nivel estatal se regulan los requisitos del FEP y las consecuencias de su mal empleo (arts. 13 y 19 LRFC), sería bueno que se dictara una norma en el marco de las competencias de la Administración Tributaria, que es quien califica el adecuado uso del fondo, que determine los ámbitos y límites de su aplicación, para que las cooperativas tengan claras las fronteras de su uso, y no se produzcan diferenciaciones en la aplicación de exenciones fiscales por el destino del FEP dada la variedad de fines que a nivel autonómico se prevén.

5.2.2. El destino del FEP en la información al exterior

En la normativa estatal, el destino del FEP para el cumplimiento del quinto principio cooperativo en lo referente a informar “al público

en general, en especial a los jóvenes y a los líderes de opinión, sobre el carácter y las ventajas de la cooperación”, se recoge en el art. 56.1.b LCOOP, cuando lo concreta en “la difusión del cooperativismo”⁶⁴.

La labor de difusión exige una labor expositiva, y, sobre todo, explicativa, ligada directamente a la educación. Hay que mostrar y explicar el por qué, y el para qué, del modelo cooperativo para cumplir con la labor informativa que requiere el principio cooperativo. Se trata de educar al público en general sobre el modelo cooperativo.

La educación universal se convirtió en una obligación pública con el paso del Antiguo Régimen al Estado Liberal. Fue en el preámbulo de la primera constitución republicana francesa, de 1793, donde se inserta la que sería la segunda Declaración de los Derechos del Hombre, en cuyo artículo 22, señalaba que “la instrucción es una necesidad común: la sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos”⁶⁵. Luego, dependiendo del país, desde el segundo tercio del siglo XIX⁶⁶ se fueron publicando distintas normas para reconocer y potenciar la educación universal, pero lo cierto es que aun es un objetivo a conseguir⁶⁷. Centrados en España, fue con la Constitución de 1812 donde se dedica el Título IX (arts. 366 a 371) a la instrucción pública, centrada, la primaria, en leer, escribir, contar, el catecismo y las obligaciones civiles (art. 366), y para las universidades donde se enseñe las ciencias eclesiásticas y políticas, se exige la instrucción en materia constitucional (art. 368). Luego, la primera norma sobre educación obligatoria comenzó con la denominada Ley Moyano, de 1857⁶⁸, a esta la siguieron otras espacial-

⁶⁴ A nivel autonómico, también se recoge de forma específica este fin del FEP: art. 59.4 LCA; art. 85.1.c LCC; art. 74.1.b LCCAN; art. 72.1 LCCL; art. 91.1 LCC-LM; art. 62.1 LCCM; art. 72.1.c LCCV; art. 84.4.d LCE; art. 68.2.e LCG; art. 96.1.b LCIB; art. 78.1.b LCIC; art. 76.1.e LCLR; art. 101.1 LCPA; art. 72.1.c LCPV; art. 76.1.b LCRM; art. 51.3.b LFCN, art. 71.4.d LSCA.

⁶⁵ <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-du-24-juin-1793>.

⁶⁶ La política educativa pública fue pionera en Inglaterra a partir de 1802, aunque fue a partir de los años treinta del siglo XIX cuando empezaron a publicarse normas como la Ley de Educación de 1833, que fue el comienzo del sistema educativo estatal británico. Vid. BETANCOR CURBELO, D., en “El pensamiento filosófico-social en torno a la legislación inglesa de asistencia pública (Poor Laws)”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 1995, p. 29.

⁶⁷ Vid. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>.

⁶⁸ Vid. SEVILLA MERINO, D., en “La Ley Moyano y el desarrollo de la educación en España”, *Ethos educativo*, vol. 40, 2007, *passim*.

mente relevantes, como la L 27/1964, o la L 14/1970, donde señala que la reglamentación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos correspondientes es competencia del Gobierno (art. 4.e L 14/1970). Con la llegada de la democracia, las comunidades autónomas asumen competencias en materia de educación, y en la LO 8/1985 (LOGSE), se contempla la responsabilidad compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. A partir de ahí se van suceden distintas normas para regular el sistema educativo en España –LO 1/1990 (LOGSE); la LO 2/2006 (LOE)–. La fijación de los contenidos de la educación lo mantiene el Gobierno de la nación, previa consulta a las Comunidades Autónomas (at. 6.3. LO 2/2006), pero son las Administraciones educativas –autonómicas– quienes establecerán el currículo de las distintas enseñanzas (art. 6.5 LO 2/2006).

Para la incorporación del modelo cooperativo en la educación obligatoria en España se requiere de la constante influencia de las entidades representativas del sector. Tal influencia debería hacerse a nivel autonómico, e incluso particular con cada centro escolar para el desarrollo de actividades formativas de promoción del cooperativismo. Es cierto que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha preocupado, y ocupado, del fortalecimiento de la educación del cooperativismo en las escuelas de América Latina en el período 2021-2023⁶⁹, pero se corresponde con una iniciativa puntual auspiciado por un grupo cooperativo de seguros argentino. Este tipo de acciones puntuales son las que exige el principio cooperativo de información desde el sector cooperativo. Y otra labor, quizá de mayor incidencia, que requiere el quinto principio es la influencia institucional general a las Autoridades educativas para la incorporación del modelo cooperativo en la enseñanza reglada.

En el ámbito de la formación superior universitaria, la limitación en la oferta formativa está ligada, y es reflejo, del apoyo y colaboración del sector profesional cooperativo. Sin pretender mermar la responsabilidad de las instituciones académicas en torno al contenido de la formación que se ha de ofertar para el desarrollo personal, profesional y económico del entorno⁷⁰, y destacando la co-

⁶⁹ <https://www.unesco.org/es/articles/educar-sobre-el-cooperativismo-en-las-escuelas>.

⁷⁰ De hecho, “una de las funciones de la Universidad, utilizando las palabras del Quinto Principio Cooperativo, «es informar al público, y especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación»”. Vid. GADEA

laboración institucional y financiera de algunas cooperativas y de entidades de integración cooperativa con la creación y dotación de cátedras⁷¹, lo cierto es que, pese a la exigencia que el quinto principio cooperativo impone a las cooperativas en torno a la información al exterior de su modelo, realmente son relativamente escasas las inversiones en formación universitaria y profesional provenientes desde el sector.

A nivel institucional, legislativo y doctrinal se ha insistido en la necesidad de que se proceda a una educación cooperativa, además de en los estudios primarios y secundarios, en los universitarios y de postgrado; el procurar la creación de Instituciones de educación superior de enseñanza cooperativa; potenciar la investigación académica y la colaboración en la misma; y publicitar el significado de la empresa cooperativa, facilitando datos y estadísticas de empleo, resultado de la acción cooperativa⁷². Pero el mayor impulso y la máxima implicación, debe venir desde el sector cooperativo.

Puede que no sea fácil ver el efecto de la inversión en educación y formación del entorno social en el modelo cooperativo, básicamente por una cuestión de falta de inmediatez de los resultados. Pero, igual que sucedió a principios del siglo XIX con la divulgación de ideas como las de Owen, Buchez, Fourier, y tantos otros, que dieron lugar al nacimiento del movimiento cooperativo, solo con inversión en la divulgación del modelo se conseguirá su puesta en valor y proyección en la actividad económica. Esa es una labor propia de las entidades de integración representativa cooperativa (art. 120.1 LCOOP), pero también de todas y cada una de las sociedades cooperativas, en la medida de sus posibilidades. Y para ello cuentan con el instrumento de financiación legal: el FEP.

SOLER, E., "Universidad y Cooperativismo. Delimitación del Concepto de Cooperativa en una Sociedad Democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 42, 2018, p. 37.

⁷¹ Como la Cátedra Cajamar de Economía Social de la Universitat Politècnica de València, que fue creada en 2013 con el objetivo de desarrollar actividades de fomento, estudio, difusión y formación en el área del cooperativismo agrario y la economía social, bajo la dirección del Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEA) de la UPV. Vid. <http://www.upv.es/contenidos/CCAJAMAR/>

⁷² Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, A. "El principio cooperativo de educación...", ob. cit., 2020, pp. 144-145.

5.2.3. *El destino del FEP en el concurso de la cooperativa*

Otra cuestión de especial relevancia en torno al destino del FEP es la naturaleza del mismo en situación concursal. Como principio jurídico y contable hay que señalar que este fondo debe ser excluido de los fondos propios, puesto que, aunque existen diversas posturas doctrinales, lo cierto es que “se trata de un patrimonio vinculado y gestionado, en principio, por la cooperativa. Pero patrimonio intocable, excepto para los fines previstos en la ley. No constituye garantía frente a los acreedores de la entidad, salvo por las deudas contraídas en aplicación de sus funciones, por lo que no puede considerarse partida integrante de los fondos propios del pasivo del balance”⁷³. Esta peculiaridad hace que a la hora de formar la masa activa de la cooperativa en situación concursal, tal partida no se incluya como parte de la misma, ni sirva para satisfacción o pago de acreedores, puesto que “incluso en el caso de liquidación de la cooperativa –en proceso concursal–, los activos en los que se encuentra materializado –como puede ser la deuda pública– tendrán también la misma calificación, por lo que deben separarse de la masa activa, ya que no pueden servir a la satisfacción colectiva de los acreedores”⁷⁴.

Siendo así, el importe del FEP, o la realización de los productos financieros en los que se haya invertido este, como puede ser la deuda pública, no podrá servir para saldar deudas de la relación de acreedores de la concursada, salvo que se tratara de acreedores de la cooperativa por acciones formativas que se hayan realizado en su seno, y siempre que las mismas sean encuadrables en las que la normativa fiscal y sustantiva prevé como destino del fondo, pudiéndose crear así un crédito especialmente privilegiado fuera de la masa activa de la cooperativa concursada para estos posibles acreedores, y cuyo crédito, en caso de insuficiencia de tales fondos, será considerado como ordinario por la diferencia⁷⁵. En caso de que no existieran estos crédi-

⁷³ Vid. CUBEDO TORTONDA, M., “La contabilidad de las cooperativas al día”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 45, 2003, p. 24.

⁷⁴ Vid. ITURRIOZ DEL CAMPO J. y MARTÍN LÓPEZ, S., “Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 19, 2010-1, p. 197.

⁷⁵ Vid. MATEOS RONCO, A., “Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 60, 2008, p. 238.

tos pendientes, el FEP estará ausente de la masa activa del concurso⁷⁶ y, dependiendo de su régimen jurídico autonómico, si la cooperativa se liquida, el importe se pondrá a disposición de la Administración pública autonómica, del organismo semipúblico de promoción cooperativa de la comunidad, o de la entidad de integración representativa que le corresponda⁷⁷, “que lo destinará de modo exclusivo a la promoción de las sociedades cooperativas” (art. 82.1.d LSCA), dando cumplimiento al contenido del quinto principio cooperativo para la educación, formación e información al exterior.

6. LA FORMACIÓN PROFESIONAL COOPERATIVA

De la regla de oro del cooperativismo, el interés por la cualificación, en lo que respecta a los trabajadores, ha sido una preocupación relativamente reciente en el marco de la actual Unión Europea. Con la firma del Tratado de Roma en 1957, sus miembros pretendían el establecimiento de un mercado común, con lo que el interés y preocupación se derivaba, aunque con escasa intensidad, hacia los elementos integrantes del mercado, entre ellos, los trabajadores, pero solo para garantizar su libre circulación. Con la publicación de los distintos tratados y directivas en el seno de la Unión, se ha manifestado, más allá de aquella preocupación, un interés en lo personal y profesional, buscando la mejora y calidad del empleo.

En cualquier caso, al margen de la determinación de cuáles hayan de ser los parámetros para calificar el empleo como de calidad, lo cierto es que, desde la óptica europea, tanto la competitividad, como el empleo de calidad se ha de basar en el conocimiento, y ligado a ese conocimiento está la formación profesional continua para trabajadores. Este enfoque es particularmente relevante en el ámbito de la economía social, tal y como se afirma en la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009⁷⁸, extensible, por tanto, al ámbito cooperativo.

⁷⁶ Vid. ITURRIOZ DEL CAMPO J. y MARTÍN LÓPEZ, S., “Algunas especialidades financieras...”, ob. cit. 2010, p. 206.

⁷⁷ Arts. 69.e LCA; 106.1 LCCA; 97.2.a LCCAN; 93.2.a LCG; 113.1 LCIB; 100.2.a LCIC; 94.2.a LCCL; 118.2.a LCC-LM; 99.2.a LCLR; 98.2.a LCCM; 82.6 LCCV; 124.d LCE; 127.2.c LCPA; 98.2.a LCPV; 102.2.a LCRM; 63.2.e LFCN; y 82.1.d LSCA.

⁷⁸ Considerando E de la Resolución **2008/2250(INI)**: “Los valores de la economía social son muy coherentes con los objetivos comunes de inserción social de la Unión

El contenido dado por la ACI al quinto principio cooperativo de educación y formación, además de incluir la de los socios y directivos, señala a los empleados como destinatarios de esta actividad de mejora y capacitación profesional, es decir, la de todos los implicados en la actividad de la cooperativa⁷⁹. La legislación nacional positiva señala, de forma explícita: “El fondo de educación y promoción se destinará [...] a) La formación y educación de sus socios y *trabajadores* en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral” (art. 56.1 LCOOP).

El interés del legislador nacional por la formación y cualificación de los trabajadores de las empresas, habiéndose contemplado como una herramienta óptima para materializar el trabajo decente⁸⁰, no ha sido exclusivo, ni excluyente, de ninguna tipología de empresa, y se remonta al origen de la Formación Profesional⁸¹. El inicio de la Formación Profesional en España puede fijarse con la publicación de dos estatutos: el Estatuto de Enseñanza Industrial de 1924, en el que se establecen “las bases de la separación formal y real entre la enseñanza general y las enseñanzas profesionales, así como la marginación de estas últimas de la población agrícola”⁸²; y con el Estatuto de Formación Profesional de 1928, que es “donde arranca el establecimiento de un sistema de enseñanzas profesionales y una red de centros destinados a tal efecto”⁸³. De estas enseñanzas se haría cargo el Ministerio de Trabajo hasta 1931, en el que tomaría las competencias el denominado “Ministerio de Instrucción Pública”, y “encomendada a Patronatos locales y provinciales, constituidos por medio de Cartas Constitucionales [...] quedando emplazados los Ayuntamientos

Europea y que el trabajo digno, la formación y la reinserción también deben estar vinculados a ellos”.

⁷⁹ Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.R., “Educación, formación...”, ob. cit., 2018, p. 122.

⁸⁰ Vid. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., “La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 58, 2021, p. 131.

⁸¹ En el trabajo publicado por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), “*El sistema de Formación Profesional español*”, se hace un recorrido histórico del origen y situación actual de la Formación Profesional en España, tomando datos del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP): http://www.oei.es/etp/sistema_formacion_profesional_espana_cedefop_cap3.pdf

⁸² Vid. FERNÁNDEZ DE PEDRO S. y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, A., “Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España”, *Revista de Educación*, núm. 239, Madrid 1975, p. 81.

⁸³ *Ibidem*, pp. 81-82.

y Diputaciones, en colaboración con el Ministerio de Economía Nacional para su financiación”⁸⁴.

El desarrollo de la formación profesional y de la formación continua para trabajadores y desempleados –actualmente con la terminología de formación profesional para el empleo⁸⁵–, ha corrido un largo y reglamentado camino⁸⁶. Actualmente ofrece diversas opciones para la formación de cualquier trabajador de cualquier empresa: la subvencionada con ofertas formativas transversales o sectoriales; la bonificada, con cargo a los créditos de formación anual que se asigna a cada empresa en función de parámetros cuantitativos de trabajadores y cuyo coste se compensa con las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social; o los denominados permisos individuales de formación (art. 29 RD 694/2017). En lo que respecta al ámbito cooperativo, sus trabajadores pueden acogerse a todas estas opciones, incluyendo la subvencionada para la formación de los trabajadores de la economía social (arts. 5 LES y 23 RD 694/2017). Las cooperativas también pueden invertir en formación para sus trabajadores con cargo a su cuenta de resultados, como pueden hacer las sociedades capitalistas. Pero las sociedades cooperativas difieren de las sociedades capitalistas en la generación de un fondo obligatorio que exige, entre otros posibles destinos, el de la formación de sus trabajadores, lo que, entre otros efectos, las debería hacer más competitivas, más innovadoras, aunque, en realidad, tal carácter lo dan sus miembros y el interés en su formación, no la forma jurídica de la empresa.

7. BIBLIOGRAFÍA

ACI: Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, *Revista de Idelcoop*, Vol. 23, núm. 97, 1996. Recuperado de <https://www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/96021704.pdf>

⁸⁴ *Ib.* p. 82.

⁸⁵ Actualmente regulado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y su reglamento, aprobado por RD 694/2017, de 3 de julio.

⁸⁶ Para la evolución legislativa del sistema de formación profesional y formación continua para el empleo, vid. MACÍAS RUANO, A.J., “El quinto principio internacional cooperativo...”, *ob. cit.*, 2015, pp. 269-279.

- *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015. Recuperado de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado”, en *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA (coord.), Granada, Comares, 2001, pp. 355-386.
- “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. V, Madrid, McGraw Hill, 2002, pp. 4573-4604.
- ALGUACIL MARÍ, M.P.: “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 441-446. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/024-012.pdf>.
- ARANZADI TELLERÍA, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976.
- ARNÁEZ ARCE, V.M.: “Educación, formación e información. El compromiso cooperativo con la juventud”, en *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, AA.VV., ARNÁEZ (coord.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 187-194.
- BETANCOR CURBELO, D.: “El pensamiento filosófico-social en torno a la legislación inglesa de asistencia pública (Poor Laws)”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 1995, pp. 24-34. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10553/7951>.
- BÖÖK, S.A.: “Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 9, 1990, pp. 15-30. Recuperado de https://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/rev9_02.pdf
- CRACOGNA, D.: “El principio de educación cooperativa y su recepción legislativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, pp. 21-37. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp21-37>
- CUBEDO TORTONDA, M.: “La contabilidad de las cooperativas al día”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 45, 2003, pp. 9-32. Recuperado de http://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/01_Cubedo_45.pdf.
- DE MIRANDA, J.E.: “De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 48, 2014, pp. 149-163. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp149-163>
- ENGELS, F.: *Del socialismo utópico al socialismo científico*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2006. Recuperado de https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_socialismo_utopico.pdf.

- ESTARLICH, V.: “Los valores de la cultura económica cooperativa”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 36, 2002, pp. 121-138. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-36-2002pp121-138>
- FAJARDO, G., FICI, A., HENRY, H., HIEZ, D., MÜNKNER, H. y SNAITTH, I.: “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo»”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 331-350. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/024-010.pdf>.
- FERNÁNDEZ DE PEDRO, S. y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, A.: “Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España”, *Revista de Educación*, núm. 239, Madrid, 1975, pp. 81-87, Recuperado de <http://redined.mecd.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/71404/00820073002889.pdf?sequence=1>.
- GADEA SOLER, E. : “Universidad y Cooperativismo. Delimitación del Concepto de Cooperativa en una Sociedad Democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 42, 2018, pp. 37-50. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-42-2008pp37-50>.
- HOLYOAKE, G.J.: *Historia de los pioneros de Rochdale*, Barcelona, Marge Books. 2020. (Obra original publicada en 1878).
- ITURRIOZ DEL CAMPO J. y MARTÍN LÓPEZ, S.: “Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 19, 2010, pp. 189-207.
- JULIÁ IGUAL, J.F. y GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 70, 2000, pp. 125-146. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/367/36707007.pdf>.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS, Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, 1999, pp. 190-228.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: “La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 58, 2021, pp. 115-135. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp115-135>
- MACÍAS RUANO, A.J.: “El quinto principio internacional cooperativo; educación, formación e información. Proyección legislativa en España”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 25, 2015, pp. 243-284.
- MARTÍN CASTRO, M.P.: “V. Los Fondos Sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, PEINADO GRACIA (dir.) VÁZQUEZ RUANO (Coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 643-655.

- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 61, 1995, pp. 35-45. Recuperado de <https://www.revesco.es/Digital/Imagen%20Revesco/61.impreso.pdf>.
- “El principio cooperativo de educación, formación e información desde una perspectiva histórica doctrinal”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, pp. 133-145. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp133-145>.
- MATEO BLANCO, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 53, 1985, pp. 37-68. Recuperado de <https://www.revesco.es/Digital/Imagen%20Revesco/53.impreso.pdf>.
- MATEOS RONCO, A.: “Los procesos concursales en las sociedades cooperativas. Especificidades en la información económica-financiera”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 60, 2008, pp. 209-246. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17406009.pdf>.
- MCMAHON, R.: *La guerra fría. Una breve introducción*. Madrid, Alianza Editorial, 2009.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. R.: “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”, *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 33, 2018, pp. 105-144. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/comen33-05.pdf>.
- SAMANIEGO BONEU, M.: *La política educativa de la Segunda República*, Madrid, C.S.I.C., 1972.
- SEVILLA MERINO, D.: “La Ley Moyano y el desarrollo de la educación en España”, *Ethos educativo*, vol. 40, 2007, pp. 110-123. Recuperado de <https://www.ugr.es/~fjjrrios/pce/media/4a-LeyMoyano.pdf>.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 133-173. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/027-004.pdf>.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E., y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2014.
- *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Madrid, Wolters Kluwer, 2017.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Barcelona, Librería Bosch, 2ª Edición, 1986.